

**REGISTRO PROVINCIAL DE PERSONAS CONDENADAS POR DELITOS CONTRA LA INTEGRIDAD SEXUAL. CONSTITUCIONALIDAD. Ley 9680 -Programa Provincial de Identificación, Seguimiento y Control de Delincuentes Sexuales y de Prevención de Delitos contra la Integridad Sexual-. Reglamentación. Decreto N° 639/2010. Art. 43 de la CN. HÁBEAS DATA. Huella genética. Carácter reservado y confidencial de los registros.**

**JEP N° 1 CBA., A.I. N° 01/11, "Reyna Roberto Carlos s/ Ejecución de pena privativa de libertad",01/02/2011.**

El caso: Por derecho propio, un interno efectúa presentación en virtud de la cual pretende se declare la inconstitucionalidad de la disposición legal y reglamentaria por la que se establece "un padrón o registro" para las personas condenadas por delitos contra la integridad sexual. A los efectos de garantizar el ejercicio del derecho de defensa, se confirió traslado al Sr. Asesor Letrado, quien luego de efectuar diversas consideraciones jurídicas concluye propiciando la declaración de inconstitucionalidad del decreto 639, reglamentario de la ley 9680. El Sr. Fiscal Correccional se pronunció por el rechazo del planteo de inconstitucionalidad. El Sr. Juez resolvió rechazar el planteo realizado por el interno y su letrado.

1. La ley 9680 creó el Programa Provincial de Identificación, Seguimiento y Control de Delincuentes Sexuales y de Prevención de Delitos contra la Integridad Sexual. Dicha ley fue reglamentada por el decreto N° 639/2010. La ley en cuestión sistemáticamente se ocupa de dos situaciones: a) la creación del "Registro Provincial de Personas Condenadas por Delitos Contra la Integridad Sexual" (arts. 4° al 13), y b) la denominada "Regla de Convivencia"; en virtud de la cual, previo a la externación del interno (por libertad condicional, asistida o agotamiento de la condena) se le impone, como condición, su comparecencia periódica por ante la autoridad policial de la jurisdicción del domicilio que hubiese fijado, por un período de cinco o diez años, según fuese o no

reincidente (arts. 15 y 19). Junto a estos efectos, se establece, además, una prohibición absoluta y automática para que, un condenado por estos delitos, inscripto en el Registro, pueda desempeñarse en servicios públicos y/o semipúblicos en los que estuviesen incorporados menores de edad (art. 27).

Texto completo:

RESOLUCIÓN INTERLOCUTORIA N° UNO (1)/2011

**CÓRDOBA, PRIMERO (1°) de FEBRERO de dos mil once**

**VISTOS:**

Estos autos caratulados "**REYNA, ROBERTO CARLOS S/ EJECUCIÓN DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD**", Expediente Letra R - N° 002 - Año 2007 (N° 176288 - SAC-), del Registro de este Juzgado de Ejecución Penal de 1ª Nominación.

**CONSIDERANDO:**

I.- Que a fs. 95, por derecho propio, el interno **ROBERTO CARLOS REYNA**, efectúa presentación en virtud de la cual pretende se declare la inconstitucionalidad de la disposición legal y reglamentaria por la que se establece "un padrón o registro" para las personas condenadas por delitos contra la integridad sexual.

II.- A los efectos de garantizar el ejercicio del derecho de defensa, se confirió traslado al Sr. Asesor Letrado. A fs. 97/104, el Sr. Asesor Letrado Penal de 24° Turno, evacua la vista dispuesta. Allí, el Sr. Defensor, luego de efectuar diversas consideraciones jurídicas, concluye propiciando la declaración de inconstitucionalidad del decreto 639, reglamentario de la ley 9.680. A tal conclusión llega sobre la base de la confrontación de esta normativa local, con lo dispuesto por los artículos 18, 19 y 43 de la Constitución Federal.

III.- A fs. 108/109, dictamina el Sr. Fiscal Correccional, Dr. Horacio Daniel Wagner, quien se pronuncia

por el rechazo del planteo de inconstitucionalidad. A tal fin, el Sr. representante del ministerio público epiloga su dictamen afirmando que: "(...) la norma atacada de 'inconstitucional' protege a la Comunidad, sobre las posibles conductas reincidentes de personas condenadas por delitos contra la integridad sexual; y ello nada tiene que ver con el principio del 'non bis in idem', el que, en todo caso, puede violarse en el momento del juzgamiento, al pronunciarse la condena".

IV.- Que en mi concepto, corresponde rechazar el planteo realizado por el interno y su letrado. Doy mis razones:

1.- La ley 9680 creo el **Programa Provincial de Identificación, Seguimiento y Control de Delincuentes Sexuales y de Prevención de Delitos contra la Integridad Sexual**. Dicha ley fue reglamentada por el decreto n° 639/2010.

La ley en cuestión sistemáticamente se ocupa de dos situaciones: a) la creación del "**Registro Provincial de Personas Condenadas por Delitos Contra la Integridad Sexual**" (artículos 4° al 13) y b) la denominada "**Regla de Convivencia**"; en virtud de la cual, previo a la externación del interno (por libertad condicional, asistida o agotamiento de la condena) se le impone, como condición, su comparecencia periódica por ante la autoridad policial de la jurisdicción del domicilio que hubiese fijado, por un período de cinco o diez años, según fuese o no reincidente (artículo 15 y 19). Junto a estos efectos, se establece, además, una prohibición absoluta y automática para que, un condenado por estos delitos, inscripto en el Registro, pueda desempeñarse en

servicios públicos y/o semipúblicos en los que estuviesen incorporados menores de edad (artículo 27).

2.- Que el control de constitucionalidad, en nuestro sistema legal, tiene como presupuesto insoslayable, que se encuentre un derecho efectivamente vulnerado, se trate de un derecho individual o de incidencia colectiva. Por consiguiente no corresponde analizar la supuesta tensión cuando se trate de las denominadas cuestiones abstractas (cfr. Humberto Quiroga Lavié, *Constitución de la Nación Argentina comentada*, Ed. Zavallía, Bs. As., 1996, p. 171).

***El distingo recién efectuado es dirimente para rechazar el planteo de inconstitucionalidad en orden a los efectos que se derivan de la aplicación de los artículos 15, 19 y 27 de la ley 9.680.*** Ello es así, en el caso, por cuanto el interno **REYNA** se encuentra condenado a quince años de prisión; encontrándose detenido desde el 17/9/2005, siendo la fecha de cumplimiento el 17/9/2020 (fs. 9); encontrándose en condiciones temporales de una eventual libertad asistida o condicional recién a partir, respectivamente, del 17/3/2020 y 17/9/2015. Por tal razón, ***por el momento***, no se visualiza ninguna circunstancia que se erija en agravio constitucional. Destaco, sin embargo, que lo expresado hasta aquí no entraña opinión respecto a la conformidad o no de esas disposiciones legales (artículos 15, 19 y 27 de la ley 9.680, sino, simplemente, ***un diferimiento*** de su análisis para el momento en que, aquellas normas puedan causar agravio constitucional; sólo en ese momento, lo hipotético puede transformarse en actual y, por tanto, habilitar el examen de constitucionalidad.

3.- Distinta es la argumentación con relación a la inscripción en el Registro que surge del artículo 6° de la misma ley. En efecto, una vez firme la sentencia - lo que aquí sucedió al declararse la inadmisibilidad del recurso extraordinario federal deducido - de oficio, la Cámara de origen debió librar el mandamiento en los términos del artículo 5°.

Y es aquí donde corresponde pronunciarse - ahora sí de manera efectiva - sobre la constitucionalidad o no de esta inscripción. El Sr. Defensor ha invocado aquí, la previsión del artículo 43 de la Ley Fundamental Federal (*hábeas data*); institución que, a su vez, se conecta con la regla tuitiva de la privacidad e intimidad, derivada del artículo 19 de la Constitución Nacional.

Debo destacar aquí algo: el efecto de esta anotación registral guarda relación, amén de lo dispuesto por los artículos 15, 19 y 27, con una finalidad orientada a "**(...) la identificación de personas eventualmente responsables en el curso de una investigación penal determinada**" (artículo 13). A tal fin, justamente, se efectúa la toma y ulterior preservación de su huella genética. Se trata de una herramienta de investigación importante que, bien utilizada, no tiene porqué provocar agravio constitucional alguno. Repárese que - e insisto en esta diferenciación - no estoy analizando aquí los otros efectos que provoca la ley (extensión de la regla de convivencia, luego de agotada la pena o consecuencias inhabilitantes derivadas de la expedición de certificados, luego de dispuesta una soltura). Estos temas, indudablemente, resultan muy delicados y merecerán un análisis constitucional particular, **cuando el penado se enfrente a sus posibles consecuencias desfavorables** (lo que, por lo ya analizado en el acápite N° 3 de este Fundamento Jurídico, por el momento **no sucede**).

Lo que aquí está en juego es otra cosa: sí es constitucionalmente admisible, ordenar la conformación de un banco de datos genético que, eventualmente, pueda resultar de interés para futuras investigaciones judiciales de estas formas de criminalidad. Esto, desde luego, desde la óptica del derecho a la privacidad y a la intimidad. Y vista la cuestión en estos términos, habré de pronunciarme a favor de la constitucionalidad de este aspecto de la ley. Es que, los derechos individuales no son absolutos sino que la ley puede reglamentarlos razonablemente. Esto exige realizar una ponderación con relación a sí, la restricción realizada, es proporcionada al fin tutelar que se persigue con su imposición. Como lo expresa Robert Alexy: cuanto mayor pueda ser el grado de detrimento de un derecho, mayor debe ser la importancia de satisfacer el otro (cfr. *Teoría del discurso y Derechos Constitucionales*, Distribuciones Fontamara, México, 2005, p. 78). Y estimo que en el presente caso, la reducción en la expectativa de intimidad se ve justificada - de manera proporcionada - con la finalidad preventiva que persigue la anotación en este registro. A esta conclusión llego no sólo valorando los dos intereses en juego (seguridad pública y prevención de esta graves formas de delincuencia vs. intimidad) sino teniendo en cuenta, además, que la ley impugnada ha efectuado un diseño bastante cuidadoso de esta temática, aminorando cualquier utilización disvaliosa de los datos registrados. En efecto:

a) es una ley la que ordena la inclusión de la huella genética; con lo cual, el principio de legalidad de la medida es incuestionable; y

b) está también adecuadamente **preservada** la prohibición de publicidad de este registro. En este sentido, el

artículo 10 de este documento legislativo dispone "que todas las constancias o datos obrantes en el (...) (Registro) **son de contenido estrictamente confidencial y reservado**, y sólo podrán ser suministrados mediante una orden expresa emanada de una **autoridad judicial** que lo autorice" (él énfasis me corresponde). Por otra parte el propósito que se persigue con la conformación de este Registro igualmente está acotada al objeto que se deriva del propio artículo 13; quedando "total y absolutamente prohibida la utilización de datos y/o huellas genéticas almacenadas en el Registro para cualquier otra finalidad".

Sobre la base de lo argumentado hasta aquí, concluyo pronunciándome por el rechazo del planteo de inconstitucionalidad que aquí se efectuara.

En mérito de lo expuesto, oídas que fueran las partes,  
**SE RESUELVE:**

**I.- RECHAZAR** el planteo de inconstitucionalidad de la ley 9680 (y su reglamentación) realizada por el interno **ROBERTO CARLOS REYNA**, con la asistencia del Sr. Asesor Letrado de 24 Turno.

**II.- REGÍSTRESE** y notifíquese.

JOSÉ DANIEL CESANO

- JUEZ DE EJECUCIÓN PENAL N° 1 -

**ANTE MI**

FERNANDO A. VARELA

- SECRETARIO-